

REGLAMENTO DE MATRÍCULAS.

El presidente de Exma. junta departamental, con fecha tres del próximo pasado Marzo, me dice lo que copio.

Exmo. Sr.—La Exma. junta departamental, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 19 del supremo decreto de 15 de Noviembre de 1841, ha aprobado el siguiente reglamento para matrículas del comercio de esta capital.

Artículo 1. Tienen obligacion de matricularse con arreglo al artículo 2 del decreto de 15 de Noviembre de 1841.

1.º Todos los almacenistas que vendan por mayor ropas, abarrotes ó efectos de cualquiera otra naturaleza. 2.º Todos los que hacen el giro de letras, descuentos de libranzas, pagarés, y generalmente todo giro de banco. 3.º Todos los dueños de establecimientos de matanza y tocinerías, de panaderías, chocolaterías, bizcocherías, cererías y madererías cuyo capital en circulacion no baje de ocho mil pesos.

Artículo 2. La misma obligacion tienen todos los dueños de tiendas de menudeos de ropas, abarrotes, sederías, rebocerías, galonerías, joyerías, platerías,

relojerías y de cualquiera otra mercadería cuyo capital en circulacion no baje de cinco mil pesos.

Artículo 3. Con arreglo al artículo 5.º del citado decreto tienen derecho pero no obligacion de matricularse, los hacendados y fabricantes avecindados en la capital.

Artículo 4. Se señala el término de tres meses para que presenten en la secretaría de la junta de fomento, todos los que por ley están obligados á matricularse, y el que no lo verificase en el término señalado incurrirá en la multa que señala el artículo 2 del repetido decreto: los tres meses comenzarán á correr desde el día en que convoque para el efecto la secretaría de la junta de fomento.

Artículo 5. El secretario, antes de inscribir en el libro á los individuos que al efecto ocurrieren, manifestará en la primera sesion de la junta de fomento, la lista de los presentados, para que esta resuelva en cualquiera duda que pueda haber con relacion á la matrícula.

Lo inserto á V. E. para que se sirva mandarlo publicar por bando."

Luis Gonzaga Vieyra.—Miguel Zires, secretario.



SUMARIO AL § VI.

De los porteadores.

- 95. Quiénes son porteadores y del contrato que celebran.
- 96. De la carta de porte.
- 97. De las obligaciones del cargador.
- 98. De las del porteador.
- 99. Del camino por donde éste debe hacer el viage.
- 100. Las mercaderías se transportan siempre á riesgo del propietario.
- 101. De la responsabilidad del porteador cuando reciba fardos cerrados.
- 102. De las variaciones que puede hacer el cargador en la consignacion y destino de sus mercaderías, despues de ajustado el trasporte.
- 103. De los comisionistas de conducciones.

95. Porteador se llama al que se encarga transportar mercaderías por tierra, rios y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta (1); y cargador el dueño de las mercaderías por cuya cuenta se embarcan, ó el comisionista que lo hace á su nombre (2). El contrato que celebra el porteador es propiamente una locacion de obra [3]; de donde se sigue que contrae las mismas obligaciones que el que se encarga de hacer alguna operacion por cierto precio, y son cosas esenciales de este contrato: 1.º Un trasporte de mercaderías que haya de hacerse. 2.º Determinado precio. 3.º Mútuo consentimiento de los contratantes. Se sigue tambien que este contrato es consensual y que se perfecciona por solo el consentimiento de las partes; bilateral ó que produce obligaciones recíprocas, y por último, que es conmutativo, pues cada parte recibe un equivalente de lo que hace ó dá; así el cargador, percibe las ventajas del trasporte que se ha hecho por su cuenta, y el

porteador el precio correspondiente á su trabajo (4).

96. Tanto el cargador ó propietario de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se estienda una carta de porte en que se espresará: 1.º El nombre, apellido y domicilio del porteador. 2.º El del cargador. 3.º El de la persona á quien va dirigida la mercadería. 4.º La fecha en que se hace la espedicion. 5.º El lugar en donde se ha de hacer la entrega. 6.º La designacion de las mercaderías, en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan. 7.º El precio que se ha de dar por el porte y lo que á cuenta de él haya recibido el porteador. 8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario. 9.º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto [1]. Además será muy conveniente, como acon-

(1) Art. 203, cód. esp.  
 (2) Diccionario de la academia. Véase la inscripcion del tit. 6, lib. 9, R. I.  
 (3) Leyes 3 y 8, tit. 8, part. 5, y art. 2, cap. 12, ord. de Bilbao.

[1] Hutteau du contrat. de bonage des voituriers par terre et. par eau cap 1.  
 [2] Arts. 3, cap. 12, ord. de Bilbao, 204, cód. esp. y 102, cód. frances.



sejan las ordenanzas de Bilbao [1], que se firme la carta de porte por el corredor de arrieros que haya intervenido en el contrato, para que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, queden aseguradas las cosas que se enviaren, con las fianzas que tienen dadas los tales corredores para estos casos. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse mas escepcion en contrario que las de falsedad y error voluntario en su redacción. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretenciones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador en caso que éste lo negare (2). El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo y bajo las condiciones convenidas [3]. Al consignatario deberá avisar el cargador por el primer correo la remesa de las mercaderías, nombrándole el arriero conductor, su vecindad, y el día en que salieron las cargas [4].

97. El cargador tiene obligación de entregar al porteador las mercaderías de manera que éste pueda cumplir con la obligación de trasportarlas en los términos convenidos. Así deberá dárseles en el tiempo oportuno, y hacerlas enfardar á su costa para que puedan ser con-

(1) Art. 2, cap. 12.  
 (2) Arts. 205 y 206, cód. esp. Hutteau obra cit. cap. 2.  
 (3) Arts. 3, cap. 12, ord. de Bilbao, y 207, cód. esp.  
 (4) Art. 5 cit. cap. de Bilbao.

ducidas al lugar de su destino sin ninguna avería; advirtiéndole que luego que el porteador ha recibido las cajas se entienda haber reconocido que los efectos estaban embalados con la correspondiente precaucion. Debe asimismo pagar al porteador el precio convenido por el transporte, para cuyo cobro compete á éste acción personal transmisibile á sus herederos y contra los de aquel; advirtiéndole que no podrá intentar dicha acción hasta despues que haya verificado la conducción, porque en todos los contratos bilaterales, el contratante que no ha cumplido con la obligación que es materia del contrato, no puede exigir que el otro cumpla con la suya que es secundaria y dependiente de aquella; lo cual no tendrá lugar cuando las partes estipulen que el precio se pagará adelantado al porteador, ó en tal época señalada, pues entonces su pacto deberá cumplirse. Igualmente, el propietario de las mercaderías debe reembolsar al porteador de los gastos imprevistos que justifique haber tenido la necesidad de hacer para la conservación de los fardos y efectos que conduce (1). La buena fe obliga tambien á aquel á pagar á éste un precio justo por el transporte, y á no encubrirle el precio de las mercaderías, su naturaleza y calidad para que pueda hacer su carga de una manera segura para los efectos, sobrevigilar en su conservación y poner en ello todo el cuidado de un buen padre de familias (2).

98. La principal obligación del porteador es hacer el transporte que convino, ya por sí, ya por medio de otro, como está en uso en el comercio, en cuyo caso aquel será responsable de los hechos de su sustituto; sin embargo, si se pactó que el mismo porteador lo hubiere de ha-

(1) Ley 10, tit. 3, part. 5.  
 (2) Hutteau obra cit. cap. 3.

cer por sí mismo, no puede tener lugar la delegacion. Estando prefijado el plazo para el transporte de las mercaderías, se habrá de verificar éste dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa. Mas cuando la tardanza escede un doble del tiempo prefijado, además de pagar la indemnización, queda responsable el porteador de los perjuicios que haya podido seguirse al propietario. No habiendo plazo prefijado, tendrá el porteador obligación de conducir los efectos en el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos (1); á no ser que las circunstancias indicaren otra cosa. Así, por ejemplo, si estando próxima la feria de Lagos, se contratare con algun arriero la conducción de géneros á aquel lugar, aunque no se fije el término en que deba hacerse, es evidente que las partes entendieron que se verificaria ántes de la feria, para que el propietario pudiera vender en ella sus efectos (2). El porteador debe asimismo, poner toda la diligencia que le sea posible, y exija la naturaleza de las cosas que transporta (3); y por último, entregar las mercaderías al consignatario sin demora ni entorpecimiento alguno, por solo el hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas, pues carece de responsabilidad para investigar el título con que las recibe. No hallándose el domicilio indicado en la carta de porte, del consignatario de los efectos que conduce el porteador, se proveerá su depósito por el juez local á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho (4).

(1) Arts. 226 y 227, cód. esp. y 97 del frances.  
 (2) Hutteau obra cit. cap. 4.  
 (3) Ley 8, tit. 8, part. 5, y en ella Lopez n. 4.  
 (4) Arts. 221 y 222, cód. esp.

99. Cuando medie pacto espreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde debe hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo, se constituye responsable á todos los daños que por cualquier causa sobrevengan á los géneros que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto. Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros [1].

100. Las mercaderías se transportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador si espresamente no se ha convenido otra cosa. En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros; quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente (2). Si un mercader de Veracruz remite á Méjico una caja de botellas de vino, y llegada la caja se encuentra bien acondicionada en lo exterior, pero rotas las botellas que contenia, en este caso dice el citado Hutteau, ser justo que no recaiga esta pérdida sobre el arriero; pues la colocación interior de las botellas en la caja es un hecho personal del cargador, á quien por lo mismo se debe imputar no haberlas colocado bien, y el daño consiguiente, como se deduce de las leyes 55, ff. locati y 1.º, 41 ff. depositi. De aquí se sigue que cuando los fardos en lo exterior no estén averiados, el porteador no puede ser responsable del daño sobrevenido por

[1] Art. 225 id.  
 [2] Ley 10, tit. 14, part. 2 y 26, tit. 8, part. 5.



causa interior, como por ejemplo, mala colocacion; á no ser que el cargador pruebe que aunque aquellos están en buen estado exterior, el daño provino de negligencia ó impericia del arriero, como por haberlo dejado caer, golpeado, &c. La razon de competir en esta hipótesis la prueba de la culpa al cargador, consiste en que el buen estado de los fardos da lugar á presumir que el arriero no ha sido descuidado, en cuyas circunstancias aquel debe destruir tal presuncion con una prueba mas fuerte. Lo dicho procede cuando el porteador ignora lo contenido en los fardos; mas cuando el cargador declare que encierran vidrios ú otras cosas frágiles, no se escusará de responder del dicho daño, aunque presente aquellos en buen estado exterior, porque entonces no solo se constituye depositario de un cofre cerrado, sino tambien de las especies que guarda. Estando, pues, instruido el arriero de la fragilidad de las cosas que va á transportar, debe poner todo el cuidado necesario para que la conduccion se verifique sin riesgo y certificarse de la suficiencia del embalado, así en lo interior como en lo exterior, siendo falta suya Juzgarlo suficiente cuando no lo sea. Fuera de los casos dichos, el portador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfallo, detrimento, ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que éstos debieron tener en el punto donde debia hacerse, á la época en que correspondia ejecutarse. La estimacion de los efectos que el portador deba hacer en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenia otro de mayor valor ó de dinero me-

tálico (1). Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por aquel dia. Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la doctrina anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose ésta segregacion por piezas distintas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto. Siendo el efecto de las averías solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del portador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador, sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, las reconocerán los peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en un almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como correspondia (2).

101. Si el porteador no entregare el fardo ó caja que recibió cerrado, y sin ver ni contar lo que iba adentro, probándose el entrego, sobre lo que iba adentro y su valor y cantidad, se ha de estar al juramento *in litem* del cargador, y deferirse en él; lo cual procede aunque venga registrado, porque en éste caso no se ha de estar al registro estrajudicial, sino al juramento y dicho judicial, como sucede en el testigo [3], mayormente que siem-

(1) Arts. 208, 209 y 210, cód. esp. 100 y 104 cód. frances.  
 (2) Arts. 215 hasta 218, cód. esp. y 106 cód. frances.  
 (3) Ley 101, cód. 16, part 3, y en ella Lopez n. 3.

pre se registra menos de lo que se trae, por no pagar derechos de lo demas. Si se entregó al arriero la caja ó fardo cerrado, sin ver ni contar lo que en él iba, y lo que vuelve á entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello faltare, si no es que se pruebe que iba allí; mas si lo vuelve á entregar abierto ó desliado y descubierto, y no como fué entregado, se ha de estar al juramento *in litem* del cargador sobre ello, por presumirse dolo; sino es que fué tan leve la cubierta que fácilmente se pudo quitar; y el arriero es hombre de buena fama y opinion.

102. El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, en cuyo caso si la variacion dispuesta por aquel, exigiese que éste varíe de ruta ó pase mas adelante del punto designado en la carta de porte para la entrega, fijarán de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador, que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato [1]. Asimismo el propietario puede hacer que ya no se transporten las mercaderías cuya conduccion habia tratado, advirtiéndole de ello al porteador, y haciéndole la correspondiente indemnizacion, lo

cual se entiende no solo ántes de comenzado el viage, sino aun estando ya aquellas en camino (1) y aun habiéndose adelantado el precio al porteador, en cuyo caso éste deberá devolverlo, deduciendo la cantidad que importe la indemnizacion á que es acreedor [2].

103. A veces muchos, aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asistentas en una operacion particular y determinada, ya como comisionistas de transportes ó conducciones. En cualquiera de ámbos casos quedan subrogados en lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto á sus derechos. Los comisionistas de transporte están obligados, fuera de las obligaciones de que hemos hablado, comunes á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas para los libros de los comerciantes, en que se sentarán por orden progresivo de número y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilio del consignatario y del porteador, y precio del transporte (2).

(1) Arts. 223 y 224 cód. esp.

[1] Hutteau obra cit. cap. 5.  
 [2] Pottier Fraite du contrat, de lonage n. 442.  
 [3] Arts. 232 y 233 cód. esp. y 102 frances.

